



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
FLORA BECERRA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se a que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flora Becerra Díaz contra la sentencia de fojas 181, de fecha 5 de julio de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se declare nulo y sin valor legal alguno el despido incausado del que ha sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, con el pago de los costos del proceso. Refiere que ha laborado como obrera municipal en virtud de un contrato verbal a plazo indeterminado desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2010, fecha en que fue arbitrariamente despedida sin justificación alguna. Aduce que ello ha ocurrido a pesar de que la prestación de servicios a la entidad emplazada ha revestido todas las características de una relación laboral de naturaleza permanente, pues desempeñó el cargo de obrera barredora en la Subgerencia de Limpieza Pública. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El procurador público de la municipalidad emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa. En la contestación de la demanda, afirma que la actora no ha adjuntado contrato alguno para acreditar su ingreso como trabajadora en la entidad demandada. Asimismo, reconoce que la recurrente suscribió contratos modales para obra determinada, a fin de realizar labores en las diferentes obras que ejecutó la municipalidad emplazada. Finalmente, hace notar que hubo una relación laboral eventual que se mantuvo vigente mientras duró la obra para la cual fue contratada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de marzo de 2012, declaró infundadas las excepciones propuestas. Asimismo, con fecha 26 de setiembre de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que las labores realizadas por la accionante fueron de naturaleza permanente y que resulta evidente la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
FLORA BECERRA DÍAZ

desnaturalización del supuesto contrato por obra determinada suscrito por la demandante; por lo tanto, existe un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada.

La Sala competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, atendiendo a que la recurrente no acreditó haber laborado hasta el 31 de octubre de 2010, sino solo hasta el 31 de agosto de 2010, y que por ello hasta el 6 de diciembre de 2010, fecha de interposición de la demanda, ya había transcurrido en exceso el plazo previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. A juicio de la Sala, tampoco quedó acreditado el despido alegado, sino que, al contrario, se evidenció la existencia de abandono de trabajo. Además, no se demostró con prueba alguna la prestación de los servicios en los meses de setiembre y octubre de 2010.

Mediante recurso de agravio constitucional, la recurrente reitera los argumentos expresados en su demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido despedida arbitrariamente. Se alega la violación de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso de la recurrente.

Reglas establecidas en el precedente del Expediente 02383-2013-PA/TC

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. En este caso, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso laboral abreviado de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
FLORA BECERRA DÍAZ

4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que pudiera ocurrir.
5. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, por lo que la demanda debe ser desestimada.
6. De otro lado, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte recurrente pueda demandar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04381-2013-PA

LAMBAYEQUE

FLORA BECERRA DÍAZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia, discrepo de su fundamentación y de la habilitación de plazo efectuada en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, sino porque la Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo.

Para sustentar mi posición, me remito al voto singular que suscribí en la mencionada sentencia. Como expresé entonces, la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución y deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo, el cual debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral, pero no de permanecer indefinidamente en un puesto de trabajo determinado.

Asimismo, señalé que los criterios establecidos en el referido precedente orientados a determinar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección de un derecho fundamental constituyen una regla compleja compuesta por conceptos abstractos e indeterminados que generan un amplio margen de discrecionalidad, en perjuicio de la labor jurisdiccional y del propio justiciable.

Por tanto, considero que la demanda de autos debe declararse improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04381-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
FLORA BECERRA DÍAZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO ES APLICABLE EL
PRECEDENTE ELGO RIOS Y QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA
DEMANDA POR HABERSE ACREDITADO LA DESNATURALIZACIÓN DEL
CONTRATO.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la resolución de mayoría que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen. Considero que en el presente caso no es aplicable el precedente Elgo Rios y que debe declararse fundada la demanda por haberse acreditado la desnaturalización del contrato.

Las razones que fundamentan mi posición son las siguientes:

1. Corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Rios por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
2. En razón de lo antes expuesto, debe determinarse si existió o no desnaturalización del vínculo laboral del trabajador, esto en virtud del principio de primacía de la realidad, siempre y cuando se presenten los medios de prueba necesarios que demuestren tal situación.

Análisis del caso en concreto

3. Con fecha 6 de diciembre de 2010, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando que se declare nulo y sin valor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04381-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
FLORA BECERRA DÍAZ

legal alguno el despido incausado del que ha sido objeto; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo como obrera municipal (barredora en la Sub Gerencia de Limpieza Pública de la citada Municipalidad), con el pago de los costos del proceso. Refiere que ha laborado como obrera municipal a merced de un contrato verbal a plazo indeterminado desde el 1 de marzo de 2007 hasta el 31 de octubre de 2010, fecha en que fue arbitrariamente despedida, no obstante que la prestación de servicios a la entidad emplazada ha revestido todas las características de una relación laboral de naturaleza permanente, vulnerándose de esta forma sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, en su aspecto constitutivo del derecho a la defensa.

4. Al respecto, el artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
5. Conforme con el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, el régimen laboral aplicable a los obreros que prestan servicios a las municipalidades es el régimen laboral privado.
6. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración, y (iii) la subordinación frente al empleador.
7. En el presente caso, la recurrente sostiene que ha mantenido una relación laboral con la entidad emplazada, como obrera barredora y que fue contratada verbalmente. Sobre este hecho, si bien la entidad emplazada ha afirmado en su escrito de contestación de la demanda que mantuvo con la actora una relación laboral a plazo fijo, contratándola mediante contratos de trabajo para obra determinada, no ha presentado contrato alguno que acredite los términos de la relación laboral que mantuvo con la demandante.
8. Al respecto, este Tribunal, mediante auto de fecha 29 de abril de 2014, notificado el 23 de mayo de 2014 (fojas 2 y 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional, respectivamente), solicitó a la municipalidad demandada que remitiera copia certificada de todos los contratos suscritos con la recurrente desde el mes marzo de 2007 hasta el mes de octubre de 2010; requerimiento que no fue cumplido, pues solo remitió copias de los comprobantes de pago y de los listados de pago de personal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04381-2013-PA/TC
LAMBAYEQUE
FLORA BECERRA DÍAZ

eventual de obras correspondientes al período solicitado (fojas 12 y siguientes del referido cuaderno) —incluido las correspondientes al mes de octubre de 2010, en la que consta que la actora prestó servicios durante el referido mes; hecho que evidencia la errada determinación de la Sala *ad quem*—, con lo cual queda acreditado que la demandante fue contratada verbalmente para desempeñarse como obrera en la Sub Gerencia de Limpieza Pública en el recojo de basura y residuos sólidos de la ciudad de Chiclayo. Dicha situación también queda acreditada con la Resolución de Gerencia 515-2011/GRR.HH, de fecha 21 de junio de 2011, mediante la cual se aprueba el pago de la compensación por tiempo de servicios de la demandante (fojas 191).

9. En consecuencia, en armonía con el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, se concluye que entre las partes hubo una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, al haberse desnaturalizado la prestación de servicios de la demandante.
10. Por lo tanto, la actora ha acreditado suficientemente haber prestado servicios personales en forma permanente y remunerados, es por ello que en aplicación del principio de primacía de la realidad, su contratación es de naturaleza laboral y tiene que ser entendida a plazo indeterminado; por lo que solo podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario.

El sentido de mi voto

Por todas estas razones, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de la demandante; debiendo ordenarse a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que cumpla con reponer a doña Flora Becerra Díaz en el cargo que venía desempeñando, o en otro de similar nivel o jerarquía, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional; con el abono de los costos del proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL